ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00115/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000076
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª JUAN VILLALON CABALLERO,

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 12 de mayo de 2020

D. Antonio Barba Mora, magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dª , representada por el abogado D. , contra la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Puertollano, defendidos por sus respectivos Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución que gira la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 633'33 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
13/05/2021 11:23
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
13/05/2021 11:35
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

La demandante heredó de su madre, fallecida el 24 de diciembre de 2010 el 50% del inmueble sito en Puertollano, en su calle . Dos años después, heredó de su padre el otro 50%, tras su fallecimiento el 25 de marzo de 2012.

El 22 de octubre de 2019 vendió mediante escritura de compraventa el citado inmueble, por lo que el Ayuntamiento de Puertollano y la Diputación le han girado dos liquidaciones, una por cada 50%.

SEGUNDO.- Alega la defensa actora que el impuesto ha prescrito, basándose en la creencia errónea de que lo que se está liquidando es la adquisición por herencia de 2012, cuando lo único que se está liquidando es el incremento del valor de los terrenos desde 2012 a 2019.

Por tanto, este motivo ha de ser desestimado.

TERCERO.- Las defensas de ambos codemandados ponen de relieve que no se ha agotado la vía administrativa, porque no se interpuso el recurso de reposición.

Con carácter general este recurso es potestativo, pero por excepción, el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que "contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula." A continuación, señala que el plazo de interposición es de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Replica la defensa actora que existe una contraexcepción, consistente en que no es necesario plantear el recurso de reposición, cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma. Para ello, cita sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2018, número 815/2018, que argumenta:

«Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

Pero precisamente por ello en este caso era preceptivo, dado que la defensa actora, aunque no se sabe qué pensaba alegar porque no llegó a hacerlo, difícilmente puede discutir la inconstitucionalidad de la norma cuando ya el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la misma en la célebre sentencia de 11 de mayo de 2017, que viene aplicándose por todos los operadores jurídicos desde entonces.

En consecuencia, ha de acogerse la inadmisibilidad del recurso, por no haber agotado la vía administrativa previa.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al ofrecer ciertas dudas la excepción interpretada por el Tribunal Supremo sobre los supuestos que estarían exentos de interponer el recurso de reposición, no procede imponer las costas a la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª , contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano y Diputación Provincial que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.